

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La protección que se pretende adjudicar a los folios motivo de este estudio o similar que se propone es inocua para quienes quieren inscribir documentos que no reúnen los requisitos que las leyes establecen para asegurar su validez.

La función calificadora que las leyes de los registros de la propiedad encargan a sus funcionarios es delicada y requiere de los mismos dedicación y esfuerzo permanente.

Debe proporcionárseles los medios técnicos indispensables para que se desempeñen con eficacia y remunerárselos con sueldos suficientes.

Para ello, los colegios de escribanos de distintas jurisdicciones proporcionan los medios indispensables que, en definitiva, pagan quienes resultan beneficiarios de la protección registral, a cuyo fin tributan tarifas suplementarias fijadas por la ley.

SOCIEDADES UNIPERSONALES (*) (439)

MARTÍN J. GIRALT FONT

PONENCIA

Debido a que no hay ningún fundamento valedero que justifique la prohibición de que una sociedad tenga un solo socio, y en virtud de la discordancia existente entre las normas vigentes y la realidad actual en la República Argentina, es necesario adoptar la figura de la sociedad unipersonal, lo que permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables que hoy, por una mala y desactualizada política legislativa, aparecen como contrarias a la ley y son, en consecuencia, sancionadas con la disolución de la sociedad y la ilimitación de la responsabilidad del socio único.

La incorporación a la legislación de dicha figura societaria debe ir acompañada de una adecuación de las normas vigentes para las sociedades pluripersonales, con el objeto de asegurar su correcto funcionamiento.

Es importante, a tal efecto, tener en cuenta, a través del derecho comparado, la experiencia de países en los que las sociedades unipersonales se encuentran ya arraigadas.

SUMARIO

Introducción. La limitación de la responsabilidad. Empresa individual de responsabilidad limitada. Las sociedades unipersonales. Principales críticas a las sociedades unipersonales. Distintos casos de sociedades unipersonales: I. Sociedades reducidas a un solo socio. II. Sociedades constituidas por un solo socio. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

En virtud de la importancia cada vez mayor que va adquiriendo el tema de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las sociedades unipersonales en el derecho comparado y de la presencia de la República Argentina en el Mercosur, es necesario profundizar el estudio de esta figura, que fue incorporada al Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, luego vetado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 2791/91, y al proyecto de reforma de la Ley de Sociedades presentado en el Congreso en el año 1991.

El objeto de este trabajo es analizar cuáles son las variantes que se presentan con relación a las sociedades unipersonales, teniendo en cuenta los sistemas jurídicos de los distintos países, y llegar a determinar cuál de ellas sería la más conveniente y adecuada a la realidad jurídica actual.

En primer lugar se hará referencia al tema de la limitación de la responsabilidad en general, enfocándolo luego con relación al empresario individual en particular. A continuación se analizarán las sociedades unipersonales, señalando asimismo cuáles son los principales argumentos opuestos a la aceptación de dicha figura, para después estudiar los distintos casos que pueden presentarse con relación a las sociedades de un solo socio. Durante el desarrollo propuesto se irá haciendo mención de la situación existente tanto en la República Argentina cuanto en otros países, especialmente aquéllos que conforman la Comunidad Económica Europea, donde más evolucionado está el tema. Finalmente, se señalarán las conclusiones.

LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Hay en derecho un principio por el cual los bienes de las personas están afectados al pago de sus deudas o, como señala Salvat, para emplear términos más completos, al cumplimiento de sus obligaciones: "El patrimonio es la prenda común de los acreedores". Dicho principio, si bien no está expresamente establecido por ninguna norma en nuestro derecho, surge de diversas disposiciones del Código Civil (1)(440). Pero la referida afirmación ha venido sufriendo excepciones ya desde la época romana, en la que el padre podía dotar a sus hijos con un peculio, pudiendo así ejercer un negocio a través de ellos y teniendo la responsabilidad limitada al monto de dicho peculio; y en tiempos más modernos, encontramos la limitación de la responsabilidad en diversas ramas del derecho, como la posibilidad que tienen los propietarios, armadores, explotadores y transportadores de buques en derecho marítimo, de limitar su responsabilidad a determinados bienes o sumas, la imposibilidad de embargar por deuda alguna toda suma destinada a alimentos (art. 374, Cód. Civil), la presunción de que toda aceptación de herencia es efectuada bajo beneficio de inventario (art. 3363, Cód. Civil), el "bien de familia" (art. 34 y sig., ley 14394) y otras tantas excepciones más (2)(441). Asimismo, en materia de sociedades comerciales, hay determinados tipos sociales en los que la responsabilidad de los socios está limitada al aporte de las sumas o los bienes comprometidos. La primera de esta clase de sociedades en aparecer fue la sociedad en comandita, cuyo origen en el tiempo es incierto, y trajo como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

principal resultado la afirmación inicial de la conveniencia de limitar los riesgos de una explotación; luego se abrió paso la sociedad anónima, con las ventajas que implica la posibilidad de que todos los socios limiten su responsabilidad al capital suscrito, y más tarde surgió la sociedad de responsabilidad limitada, la que presenta la conveniencia de una mayor facilidad de constitución que la anónima y una actuación más directa de los socios (3)(442).

Pero el principio de la limitación de la responsabilidad debió vencer en su momento a la "teoría del patrimonio", que establece que el patrimonio es único, indivisible e inalienable, no siendo posible, en consecuencia, afectar determinados bienes separadamente del resto del patrimonio. Las mencionadas sociedades constituyeron la técnica por la cual se logró superar dicha teoría, consistente en la creación por parte de dos o más personas, mediante el cumplimiento de ciertas formalidades, de un "ente" (llamémosle "persona jurídica") distinto de sus integrantes y titular de su propio patrimonio, también distinto del de sus integrantes. Dicha técnica, según Le Pera, "se adecuaba a un capitalismo incipiente, en el cual la escasez de capitales y la falta de desarrollo del proceso de concentración exigía la reunión de varias personas (y frecuentemente el concurso del ahorro público) para obtener los recursos requeridos por la empresa que se proyectaba" (4)(443), resultando, en consecuencia, un medio óptimo para la tan conveniente limitación de la responsabilidad.

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ahora bien, esto es válido con respecto a las sociedades constituidas como se indicó por la reunión de varias personas (lo que implica que sean consideradas como un contrato plurilateral - de organización -). Pero con relación a la limitación de la responsabilidad del titular único de una explotación, dicha técnica no era viable, debido justamente a que por la teoría contractual una sola persona no podía constituir por sí misma una sociedad. Se recurrió entonces, fundamentalmente en el derecho alemán, a la "teoría de la empresa", concibiendo a ésta como "patrimonio independiente", "separado" o de "afectación", de manera tal que cada "explotación" o "establecimiento" de una misma persona fuera considerada como una universalidad independiente de las demás. Pero esta teoría tropezó con varios obstáculos, el más importante de los cuales fue la relacionada "teoría del patrimonio", según la cual cada persona tiene un solo patrimonio. Otra dificultad fue que ante la falta de regulación de dicha figura, los interesados fueron recurriendo a las formas ya disponibles, es decir, las sociedades (5)(444), adaptándose a las mismas mediante la concurrencia de "prestanombres" que les permitieran llegar a la cantidad de socios necesarios para poder constituir una sociedad.

No siendo viables, en consecuencia, la empresa individual de responsabilidad limitada ni la sociedad de un solo socio, se desarrolló entonces la figura del Anstalt, ente independiente que, como tal, no lesiona la teoría del patrimonio, ni tampoco la contractual, ya que no es sociedad (si

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bien es muy parecido a ella). Esta figura, debido a las complicaciones que implica en cuanto a las formas y tipos societarios, no ha tenido mayor acogida, habiendo sido incorporada sólo a la legislación de Liechtenstein, donde funciona sin inconvenientes.

Asimismo, la empresa individual de responsabilidad limitada, si bien defendida por parte considerable de la doctrina (6)(445), actualmente sólo rige en el Paraguay y Portugal (7)(446).

LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Volviendo al tema de las sociedades, no es entonces actualmente discutible la ventaja que importa la posibilidad de que varias personas, recurriendo a determinados tipos societarios, puedan limitar su responsabilidad frente a los terceros, en razón de los riesgos que implica el ejercicio del comercio. Este es un principio que se encuentra ya profundamente arraigado en todas las legislaciones. Dicha limitación, verdadero privilegio concedido por la ley, tiende a fomentar las actividades comerciales.

Pero para que esa limitación sea factible, las personas que quieren gozar de sus ventajas (que en nuestro derecho deben ser no menos de dos) deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por las leyes, como ser la realización de aportes, ya sea dinerarios, no dinerarios o ambos, con el objeto de aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios; siendo además condición que los socios participen de los beneficios y soporten las pérdidas (8)(447); debiendo asimismo cumplir otros requisitos y formalidades establecidos por la legislación pertinente, vinculados con la forma de constitución de la sociedad respectiva, la publicidad de dicho acto, las reglas relativas a la forma de hacer los aportes, de llevar la documentación y la contabilidad, etc. Asimismo deben atenerse a lo dispuesto en cuanto a la forma de administración y representación de cada tipo de sociedad, a los límites establecidos en lo referente a quórum y mayorías, y en todas aquellas cuestiones que están específicamente regladas.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, todas estas disposiciones están previstas para por lo menos dos personas - refiriéndonos a la República Argentina en particular -. Esto es razonable para aquellas sociedades en las que por hipótesis hay distintos tipos de socios (como las sociedades en comandita, simple y por acciones, y las sociedades de capital e industria). Pero en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, no se advierten (para gran parte de la doctrina, al menos) fundamentos serios para que, cumpliendo con los requisitos exigidos en cuanto a todo lo que haga a la protección de los terceros, las mismas no puedan estar constituidas por un solo socio (9)(448). Incluso Le Pera llega a decir que "justamente esta posibilidad es la que dio interés a la conceptualización de la «persona jurídica», como pueden ver en algunas notas de Vélez. En una «persona jurídica» puede haber un solo miembro, o ninguno. Cuando está destinada a no tener ninguno, estoy frente a una fundación. Las corporaciones, que Vélez ejemplifica con los conventos y otras

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

organizaciones religiosas, pueden tener un solo miembro, y probablemente subsistir aunque ocasionalmente se queden sin ninguno. Tratándose de una sociedad por acciones seguramente pediremos por lo menos un fundador y un accionista todo el tiempo. Mutatis mutandis, lo mismo es aplicable a las SRL" (10)(449).

No resulta lógico que un empresario individual que, con motivo de la iniciación de nuevas actividades, quiera limitar su responsabilidad, se vea obligado a tener que asociarse con otras personas cuando no es esa su voluntad, o bien que tenga que recurrir a algún amigo o empleado, comprometiéndolos a tener que actuar como "prestanombres". Y aun así no queda solucionado el problema de la limitación de la responsabilidad, porque según se ha sostenido en doctrina y jurisprudencia, no basta con que exista una pluralidad formal de socios, sino que éstos además deben ser socios "reales", debiendo ser tales tanto en el momento de la constitución de la sociedad como a lo largo de toda su existencia, bajo pena de tener a la sociedad como nula o inexistente, con la consiguiente ilimitación de la responsabilidad (11)(450).

PRINCIPALES CRÍTICAS A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Uno de los principales fundamentos en los que se basa esta exigencia de pluralidad de socios como elemento esencial de la sociedad es la naturaleza contractual de ésta (12)(451). Pero ese problema de la concepción contractual podría ser resuelto redefiniendo el concepto de contrato o subsumiendo a la figura en otro género o como categoría independiente (13)(452). De hecho, esto fue solucionado en el Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación presentado en nuestro país en 1987 al Congreso de la Nación, que cambió la definición de sociedad, disponiendo que "habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas...".

Se puede también argumentar que en las sociedades unipersonales falta un elemento considerado por parte de la doctrina como esencial, cual es la *affectio societatis* que, según Malagarriga, "algunos definen como la voluntad de colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los contratantes hacia la consecución del fin común, elemento cuya exigencia se atribuye al derecho de Roma" (14)(453). Pero, conforme Le Pera, dicho elemento sólo es trascendente con respecto a la simple sociedad, para distinguirla fundamentalmente del contrato de mutuo; siendo irrelevante con relación a tipos especiales de sociedad, como la anónima o la SRL, en los que para determinar su existencia se recurre a otro tipo de datos, generalmente formales (15)(454).

Asimismo se sostiene que en las sociedades unipersonales son mayores las posibilidades de que se abuse de la forma societaria para burlar disposiciones legales, pudiendo así actuar más fácilmente en fraude a los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acreedores, violación de legítimas hereditarias, y muchos otros supuestos. Pero esto no es privativo de las sociedades unipersonales, y no por eso se va a prohibir la existencia de todas las sociedades en las que los socios tienen su responsabilidad limitada; y además el hecho de que las sociedades unipersonales puedan ser usadas para tales fines no implica que todas ni la mayoría de ellas lo sean, motivo por el cual es sumamente disvalioso tanto prohibir a un empresario individual que recurra a la forma societaria para limitar su responsabilidad, debiendo recurrir a las situaciones antes mencionadas, como impedir que lo haga una sociedad o un grupo de sociedades, mediante una "subsidiaria totalmente controlada" (wholly owned subsidiary) (16)(455), y para el caso en que "la actuación de la sociedad... encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros", se dispone de las reglas de disregard, que permiten en tales supuestos el "levantamiento del velo societario", haciendo entonces inoponible la figura de la personalidad jurídica de la sociedad, imputándose, en consecuencia, la actuación de la sociedad "directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados" (17)(456). Esta norma, prevista para las sociedades pluripersonales, es perfectamente aplicable a las unipersonales.

Concordantemente, el artículo 165 de la ley 19551 dispone la extensión de la quiebra a toda persona: a) "que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores"; b) "(controlante de la sociedad fallida) cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte..."; o c) "respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos". Cabe señalar que este artículo no es aplicable por la simple situación de control, sino que además deben darse las características previstas en él (es decir que, obviamente, la sociedad tiene que haber sido declarada en quiebra, y tiene que haber un elemento subjetivo, consistente en la intención de haber defraudado a los acreedores, o bien haber una "confusión patrimonial inescindible"), conforme lo dispuesto por el artículo 165 - 11, referido a grupos económicos. Acá tampoco se ve inconveniente en que estas normas sean aplicadas al socio único, en los casos en que así corresponda.

La solución, en consecuencia, no pasa por prohibir la existencia de las sociedades unipersonales, sino por reglamentarlas, de tal manera que el interés general quede protegido por disposiciones claras y concretas.

No se puede ignorar que una gran cantidad de las sociedades constituidas en nuestro país, si bien formalmente compuestas por varios socios, son de hecho unipersonales, al igual que sucede en los demás países en los que esta figura no es admitida, si bien en la Argentina ese problema no es tan ostensible, debido al régimen de acciones al portador, que permite el anonimato del titular de las acciones (18)(457). Pero, como se ha dicho, la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

solución consiste en asumir esta realidad y tratar de reglamentarla lo mejor posible, desarrollando en profundidad normas claras que permitan enfrentar los abusos que se hagan de las formas societarias, responsabilizando personalmente a quienes así actúen. La aceptación de las sociedades unipersonales ha sido adoptada ya por numerosos países, destacándose en tal sentido las directivas de la Comunidad Económica Europea (19),(458) y que va imponiéndose rápidamente en las legislaciones de los distintos países.

Concordantemente con esto, entre las conclusiones del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa - V Congreso de Derecho Societario, celebrado entre los días 12 y 16 de octubre de 1992 en Huerta Grande, Córdoba, Argentina, en lo referente a las sociedades unipersonales se señala que: "... debe darse acogida legal a la posibilidad de que el empresario pueda afectar patrimonio y limitar su responsabilidad a través de una figura legal que prevea y admita tal hipótesis, según los requerimientos derivados de la realidad del tráfico, con un régimen que equilibre los intereses en juego, mediante la adecuada tutela de la seguridad jurídica y que prevea la buena fe comercial". Asimismo se destaca allí que "de la gran cantidad de ponencias, surge que una importante mayoría de las mismas propugna la solución atinente a la recepción de la sociedad unimembre sobre la de la empresa individual" (20)(459).

DISTINTOS CASOS DE SOCIEDADES UNIPERSONALES

Cabe distinguir en primer término con relación a esta figura entre aquellas sociedades unipersonales que lo son originariamente, desde su constitución, y aquéllas que lo son por la concentración posterior a su constitución de todas las acciones o cuotas en manos de un solo socio.

En el estudio del desarrollo de las sociedades unipersonales en el derecho comparado se observa que este último supuesto es el que primero ha aparecido. Se analizarán en primer lugar, en consecuencia, las modalidades que el mismo presenta y luego se estudiará el caso de la constitución de sociedades por un solo socio.

I. Sociedades reducidas a un solo socio

El hecho de que este supuesto haya sido el primero en presentarse se debe a que la teoría contractual (hoy, luego de una lenta y dificultosa evolución, en muchos países superada) impedía en los primeros tiempos de auge de las sociedades pensar en la posibilidad de una sola persona, lo cual sí se fue dando en los hechos durante la existencia de la sociedad. Esa reducción a un solo socio podía (y puede) deberse, ya sea a la muerte de los demás socios, o a la transferencia o cesión de las acciones o cuotas a ese único socio restante, por causas sobrevinientes a la constitución de la sociedad. También puede suceder que esa reducción haya sido establecida con anterioridad a la constitución, a efectos de superar las trabas legales impuestas por la exigencia de la pluralidad de socios, siendo éste el más frecuente de los supuestos. Asimismo puede ocurrir que se trate de una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad constituida por un grupo de empresas, ligadas entre ellas y a una misma sociedad madre, controlante del grupo, si bien este último constituye un caso que suele ser considerado particularmente por las legislaciones, motivo por el cual no se profundizará sobre él en esta ocasión.

Señala Le Pera (21)(460) que la primera vez que se planteó un problema con relación a un único titular del interés de una sociedad, fue en el siglo pasado en Inglaterra, caso en el que se trataba de un número de personas titulares cada una de por lo menos una acción, que eran meros "prestanombres", debido al requerimiento formal de la ley en cuanto a la cantidad mínima de socios que debía tener una sociedad. La jurisprudencia inglesa determinó que, con relación a la validez y existencia de la sociedad, no tenía mayor trascendencia que las personas registradas como accionistas fueran o no los verdaderos titulares del interés. De tal manera, con esta interpretación formal, aún hoy vigente en Inglaterra, quedó a salvo la teoría contractualista. Fue este principio el que dio lugar posteriormente al reconocimiento en los Estados Unidos de las one man companies.

Con relación a las sociedades reducidas a un solo socio pueden darse básicamente tres tratamientos distintos, a saber:

1) Disolución: ésta puede ser dispuesta:

a) *Ipsa iure*, en cuyo caso puede producirse: I) simultáneamente con la reducción a uno del número de socios, sin posibilidad de que se recomponga la pluralidad (esta postura se dio en Colombia, el Uruguay y México) (22)(461); o II) luego de un determinado lapso, sin que se recomponga la pluralidad de socios. Asimismo, durante ese plazo, el socio único puede conservar la limitación de la responsabilidad (como en Venezuela) (23)(462) o ser responsable ilimitadamente (como en la legislación vigente actualmente en la Argentina (24)(463) y en el Uruguay (25)(464)). Esta última es, sin duda, una solución extrema, reñida con los principios generales que hoy en día rigen en esta materia en el derecho comparado, que debe ser modificada a la mayor brevedad posible. Cabe señalar que ninguna legislación nacional de los países de la Comunidad Económica Europea exige la disolución de pleno derecho en caso de concentración ulterior de todas las acciones o cuotas en manos de una sola persona, dado que la subsistencia de las sociedades, aun en el caso relacionado, es reconocida como útil para el interés general (26)(465),

b) a pedido de parte: todo interesado puede demandar la disolución si transcurrido el plazo establecido a tal fin por la ley no se recompone la pluralidad de socios; pero en este supuesto la disolución sólo procede a instancia de un interesado; hasta que ello no suceda, la sociedad continúa funcionando. Esta solución es la que rige en Grecia y Turquía, entre otros países, y fue la adoptada por Francia en su reforma de 1966, posteriormente modificada por ley 85 - 697, del 11 de julio de 1985, que permite la constitución de sociedades por un solo socio (27)(466).

2) Continuación de la sociedad, pero con responsabilidad ilimitada del socio único: en este caso la sociedad continúa funcionando sin posibilidad de que sea disuelta por el hecho de tener un solo socio, pero este único socio responde ilimitadamente por las deudas sociales en caso de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

insolvencia de la sociedad. Es la solución que rige actualmente en muchos países (28)(467), entre ellos Italia (29)(468). Esta posición constituye un obstáculo para el desarrollo de las sociedades unipersonales.

3) Continuación de la sociedad con mantenimiento de la limitación de la responsabilidad del socio único: en este supuesto, a diferencia del caso anterior, el socio único mantiene la limitación de su responsabilidad, salvo, por supuesto, que haya abusado de la personalidad de la sociedad, en cuyo supuesto sí responderá ilimitadamente. Esta situación se da en numerosos estados de los Estados Unidos, en Holanda y, por supuesto, en los países que admiten la constitución de sociedades por una sola persona.

II. Sociedades constituidas por un solo socio.

La evolución de la figura en estudio tiende hacia la aceptación y el reconocimiento de las sociedades constituidas por un solo socio. Ello implica un sinceramiento con la realidad y permite afrontar mejor los supuestos en los que por medio de esta forma societaria se perjudica a terceros.

El artículo 9º de la convención sobre el reconocimiento mutuo de sociedades y personas morales de la Comunidad Económica Europea prevé expresamente que una sociedad puede ser fundada por un solo socio, si la ley según la cual esa sociedad es constituida reconoce su validez. Ello sucede en Dinamarca desde 1973, en Alemania desde 1980, donde las Einzangesellschaften (sociedades unipersonales) ya desde hacía tiempo formaban parte del derecho consuetudinario alemán, en Francia desde 1985 (30)(469), y en el Japón desde 1990, en que, para las sociedades anónimas, se derogó el requisito del número mínimo de fundadores (7), y para las sociedades de responsabilidad limitada, la falta de pluralidad de socios ya no constituye causal de disolución (31)(470). Asimismo, en numerosos estados de los Estados Unidos se autoriza desde 1962 la constitución de sociedades accionarias (corporations) por un único fundador, sea persona física o jurídica (32)(471).

Se observa una evidente contradicción en aquellos países que exigen pluralidad de socios al momento de la constitución, pero no durante la existencia de la sociedad. La misma se superaría con la aceptación de la constitución de la sociedad por un solo socio.

Para este supuesto, se hace necesario adaptar la legislación vigente en materia de sociedades (pluripersonales). Entre esas adaptaciones sería conveniente, de manera especial, requerir la integración total del capital social o, en su defecto, una garantía por el saldo que falte integrar, fijando un capital mínimo más elevado que para las sociedades pluripersonales, con el objeto de dar mayores garantías a los terceros que contraten con la sociedad. Asimismo sería conveniente que se regulara detalladamente el supuesto de autocontratación del socio único gerente o director de la sociedad, como también que se exigiera la indicación del carácter de unipersonal en la denominación de la sociedad, a efectos de que los terceros, en este último supuesto, conozcan tal situación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta clara la necesidad de adoptar la figura de la sociedad unipersonal aggiornando así, en el caso de la Argentina la legislación vigente, lo que permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el blanqueo y sinceramiento de situaciones perfectamente justificables que hoy, por una mala y desactualizada política legislativa, aparecen como contrarias a la ley y son pasibles de sanción (disolución de la sociedad e ilimitación de la responsabilidad).

En el vetado Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial y en el proyecto de reforma de la Ley de Sociedades actualmente en el Congreso, si bien se incluye este instituto, no se advierte una adecuación de las normas vigentes, lo cual es importante para el buen funcionamiento de aquél. Es de esperar que esa adecuación se produzca simultáneamente con la incorporación de la sociedad unipersonal, aprovechando la experiencia de países en los que ella está vigente y funciona satisfactoriamente.

EL NUMERUS CLAUSUS EN LOS DERECHOS REALES Y LAS NUEVAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (*) (472)

MARCELO DE HOZ

Es nuestra intención analizar en el presente trabajo, la relación que existe entre el principio regulador en materia de derechos reales: numerus clausus y la aparición de nuevas formas de comercializar la propiedad inmobiliaria, por lo que abocaremos nuestra tarea a tres de ellas: cementerios privados, clubes de campo y multipropiedad.

La problemática en este punto, reflejada en numerosos congresos, encuentros y simposios y proyectada en propuestas legislativas, a las que más adelante haremos referencia, se centra en determinar si la consagración legislativa autónoma de estas nuevas manifestaciones es contraria al "espíritu" de nuestro Código en la afirmación del principio del número cerrado como pauta en materia de derechos reales.

Remarcamos "espíritu" de nuestro Codificador, ya que la posible contrariedad planteada no surge de la letra expresa de la ley, pues para cumplir con ella bastará el origen legal en la creación del nuevo derecho real, normativa a la que adherimos profundamente convencidos de sus ventajas (art. 2502 del Cód. Civil).

A su vez conviene aclarar que esta problemática se plantea desde el momento en que creemos posible encuadrar estas nuevas manifestaciones del derecho de propiedad (clubes de campo, cementerios privados, multipropiedad) dentro del campo de los derechos reales.

Si bien en la nota al art. 2502 nuestro Codificador, citando el derecho romano, afirma que no se reconocían al lado del derecho de propiedad (entiéndase derecho real de dominio), sino un número pequeño de derechos reales especialmente determinados, establece luego la prohibición "arbitraria" de la creación de nuevos derechos reales.